



INFORME UCSP Nº: 2013/092

FECHA 09/12/2013

ASUNTO **Consulta sobre la actividad de transporte de fondos.**

ANTECEDENTES

Consulta de un letrado colegiado, en relación a operativas a realizar, en función de las cantidades de dinero o el valor del objeto precioso a transportar, por parte de empresas y establecimientos industriales, comerciales o de servicio, en aplicación de las Órdenes, INT/314/2011, y, INT/317/2011, ambas de 1 de febrero.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Señalar, en primer lugar, que la Ley de Seguridad Privada tiene por objeto **regular la prestación por parte de personas privadas, físicas o jurídicas, de servicios de vigilancia y seguridad de personas o bienes**, pasando, a continuación, a establecer que, a los efectos de la misma, **únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza** las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada, disponiendo, igualmente, que los mismos tienen la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública.

Una vez establecidas las citadas premisas, la Ley *enumera*, en cuanto al objeto y finalidad, en su artículo 5, *los servicios y actividades que solamente pueden desarrollar las empresas de seguridad*, encontrándose entre ellas, la de transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras, especificando, para ello, que para la prestación y desarrollo de servicios y actividades de seguridad privada, las empresas deberán obtener la oportuna autorización como empresas de seguridad en alguna o en todas las actividades de las recogidas en el citado artículo 5.

En desarrollo de la Ley, tanto el Reglamento como las Órdenes Ministeriales, Orden INT/314/2011 y Orden INT/317/2011, contempla o bien desarrolla las diferentes casuísticas, operativas y excepciones que se establecen en relación a la mencionada actividad y, en su caso, a la imposición de obligaciones legales.



En el sentido señalado, es preciso indicar, primeramente, que el Reglamento viene a determinar, en función de las cuantías, el valor o la peligrosidad de los objetos a transportar, y siempre que superen los límites que se establezcan, que la prestación de los servicios de transporte y distribución de fondos u objetos valiosos o peligrosos habrá de efectuarse obligatoriamente en vehículos blindados, para seguidamente establecer dos excepciones, en cuanto a la no utilización del vehículo blindado, siempre que:

- Las cantidades, el valor o la peligrosidad de lo transportado no superen los límites establecidos por el Ministerio de Interior.
- Y, cuando las características o tamaño de los objetos a transportar impidan o hagan innecesario su transporte en vehículos blindados.

En atención a estos dos casos, estos transportes se pueden realizar en otros vehículos contando con la debida protección.

En cumplimiento de los preceptos mencionados, las **Órdenes de Interior, 314/2011 y 317/2011, ambas de 1 de febrero**, desarrollan reglamentariamente las diversas casuísticas relacionadas, tanto con empresas de seguridad autorizadas para la actividad de transporte, como con establecimientos comerciales, industriales y de servicio, estableciendo obligaciones y criterios a seguir, en función de las cuantías a transportar, determinando, para ello, salvedades tales como las siguientes:

- La utilización, o no, del vehículo blindado,
- El número de vigilantes que deben realizar la protección de los referidos transportes.
- Y la obligación de contratar estos servicios por parte de establecimientos comerciales o de servicios con empresa de seguridad.

Concretamente, respecto a la consulta realizada, es la **Orden INT/ 317/2011**, en su **artículo 1**, bajo el enunciado de "transporte de monedas, billetes, títulos-valores" y objetos preciosos", la que establece **la obligación** de la adopción de medidas de seguridad a "establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios", en lo concerniente al transporte de monedas, billetes, títulos-valores y objetos preciosos, **cuando su valor exceda de las cantidades establecidas** en la normativa sobre empresas de seguridad privada, **a través de empresas de seguridad autorizadas para tal actividad**, y utilizando vehículos blindados, o no, con mayor o menor número de vigilantes de seguridad en función de las características del transporte.

Las cantidades a las que alude el citado artículo 1 de la Orden 317/2011 son las previstas en el **artículo 21 y en el Anexo III de la Orden INT/314/2011**, que a continuación se detallan:

- 250.000 euros.



- 125.000 euros, si el transporte se efectuase de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días es decir, cada dos días, cada tres días, etc.

CONCLUSIONES

En base a lo expuesto, y en relación a la consulta planteada, se extraen las siguientes conclusiones:

- **Que la actividad de transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores y objetos preciosos está considerado legalmente como una actividad de seguridad privada.**
- Que únicamente pueden realizar actividades de seguridad privada y prestar servicios de esta naturaleza las empresas de seguridad y el personal de seguridad privada integrado en ellas.
- Que si se contratan estos transportes con un tercero, éste deberá ser empresa de seguridad autorizada para esta actividad, por cuanto la empresa, no de seguridad, y contratada a tales efecto, estaría prestando un servicio de seguridad a terceros.
- Que las empresas y establecimientos industriales, comerciales y de servicios, efectuarán obligatoriamente el transporte de su dinero a través de empresas de seguridad, cuando el valor de lo transportado exceda de 250.000 euros, con carácter general, o de 125.000, si el transporte se realiza de forma regular y con periodicidad inferior a los seis días.
- Que, siempre que no se acuda a un tercero y las cantidades no superen las cantidades reseñadas, las referenciadas empresas comerciales, industriales o de servicio, podrán realizar directamente, a través de sus propios medios, tales transportes.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA